

Don Cárlos de Vargas y Cerveto, Segundo Cabo que es hoy de la Capitanía General de dicha isla.—Dado en Palacio a 24 de Setiembre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Francisco Permanyer.—De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes”.

Lo que de orden de S. E. se publica en la Gaceta Oficial de esta ciudad, para conocimiento de todos los habitantes de este territorio.—Santo Domingo, Octubre 23 de 1863.—El Gefe de Negociado, encargado de la Secretaría de Gobierno, Manuel de J. Galvan.

---

Núm. 763.—ORDEN GENERAL del día 23 de Octubre de 1863 en Santo Domingo.

Habiendo llegado a esta Capital el Excelentísimo Señor Mariscal de Campo Don Cárlos de Vargas y Cerveto, nombrado Capitan General de la parte Española de esta isla, por Real decreto de 24 de Setiembre último, se ha hecho cargo en el día de hoy del expresado mando, cesando en el mismo el Excelentísimo Señor Teniente General Don Felipe Ribero y Lemoyne.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de hoy para la debida publicidad y fines correspondientes.—El coronel gefe de E. M.—P. I. El comandante 2o. gefe, Joaquin Rodriguez de Rivera.

---

Núm. 764.—REAL DECRETO estableciendo un Consejo de Administración en esta isla.

Gobierno Superior civil de la isla de Santo Domingo.—Secretaría.—El Excelentísimo Señor Ministro de Ultramar comunica al Excelentísimo Señor Gobernador Superior civil de esta isla la Real orden siguiente:

“Excelentísimo Señor:—La Reina (q D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:—En vista de las razones que me ha expuesto Mi Ministro de Ultramar, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.—Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo primero. Se establece en la isla de Santo Domingo un Consejo de Administración, cuya organizacion se sujetará a las ba-

ses fijadas para el de Puerto Rico por el Real decreto de cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Artículo segundo. Los Consejeros de la Sección de lo Contencioso tendrán el sueldo anual de tres mil pesos, y el Secretario del Consejo el de dos mil.—Artículo tercero. No se proveerán por ahora las plazas de oficiales de la Secretaría del Consejo, desempeñando sus funciones los de la Secretaría del Gobierno Superior civil, en la forma que determine el reglamento.—Artículo cuarto. El nuevo Consejo celebrará sus sesiones en el edificio del Gobierno Superior civil, y sus gastos de material se sufragarán con cargo á la partida asignada para el de la Secretaría del expresado Gobierno en el capítulo y artículo correspondiente del presupuesto del corriente año económico.—Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Francisco Permanyer.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 18 de Setiembre de 1863”.

Y de orden de S. E. se inserta en la Gaceta Oficial de esta ciudad para general conocimiento.—Santo Domingo, 24 de Octubre de 1863.—El Gefe del Negociado, encargado de la Secretaría, Manuel de Jesus Galvan.

---

Núm. 765.—REAL ORDEN comunicando la Resolucion de S. M. para el cumplimiento del anterior Real decreto.

Gobierno Superior civil de la isla de Santo Domingo.—Secretaría.—El Excelentísimo Señor Ministro de Ultramar comunica al Excelentísimo Señor Gobernador Superior civil de esta isla el Real decreto siguiente:

“Excelentísimo Señor:—Creado por Real decreto de esta fecha un Consejo de Administracion en la isla de Santo Domingo, S. M. la Reina se ha servido dictar como consecuencia de sus disposiciones las siguientes: Primera. El Consejo de Administracion de la isla de Santo Domingo se regirá por el Real decreto de 4 de Julio de 1861, sobre organizacion y funciones de los Consejos de las provincias de Ultramar. Segunda. Se hacen extensivas á la expresada isla los dos Reales decretos de igual fecha, que contienen los reglamentos fijando el procedimiento en los asuntos contencioso-administrativos, y la sustanciacion de las competen-

ses fijadas para el de Puerto Rico por el Real decreto de cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Artículo segundo. Los Consejeros de la Sección de lo Contencioso tendrán el sueldo anual de tres mil pesos, y el Secretario del Consejo el de dos mil.—Artículo tercero. No se proveerán por ahora las plazas de oficiales de la Secretaría del Consejo, desempeñando sus funciones los de la Secretaría del Gobierno Superior civil, en la forma que determine el reglamento.—Artículo cuarto. El nuevo Consejo celebrará sus sesiones en el edificio del Gobierno Superior civil, y sus gastos de material se sufragarán con cargo á la partida asignada para el de la Secretaría del expresado Gobierno en el capítulo y artículo correspondiente del presupuesto del corriente año económico.—Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Francisco Permanyer.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 18 de Setiembre de 1863”.

Y de orden de S. E. se inserta en la Gaceta Oficial de esta ciudad para general conocimiento.—Santo Domingo, 24 de Octubre de 1863.—El Gefe del Negociado, encargado de la Secretaría, Manuel de Jesus Galvan.

---

Núm. 765.—REAL ORDEN comunicando la Resolucion de S. M. para el cumplimiento del anterior Real decreto.

Gobierno Superior civil de la isla de Santo Domingo.—Secretaría.—El Excelentísimo Señor Ministro de Ultramar comunica al Excelentísimo Señor Gobernador Superior civil de esta isla el Real decreto siguiente:

“Excelentísimo Señor:—Creado por Real decreto de esta fecha un Consejo de Administracion en la isla de Santo Domingo, S. M. la Reina se ha servido dictar como consecuencia de sus disposiciones las siguientes: Primera. El Consejo de Administracion de la isla de Santo Domingo se regirá por el Real decreto de 4 de Julio de 1861, sobre organizacion y funciones de los Consejos de las provincias de Ultramar. Segunda. Se hacen extensivas á la expresada isla los dos Reales decretos de igual fecha, que contienen los reglamentos fijando el procedimiento en los asuntos contencioso-administrativos, y la sustanciacion de las competen-